

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 325-2011
PUNO

-AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN-

Lima, diecisiete de febrero de dos mil doce.-

AUTOS y VISTOS; el recurso de casación interpuesto por la Fiscal Superior de la Tercera Fiscalía Superior Penal de Puno, en contra de la resolución número uno, de fecha quince de septiembre de dos mil once, obrante a fojas noventa y siete, que declaró improcedente la queja de derecho presentada por el señor Fiscal Provincial Walter Salvador Gálvez Condori en contra de la resolución número dos de fecha seis de septiembre del dos mil once, que declaró improcedente el recurso impugnatorio de apelación interpuesto en contra de la resolución número uno de fecha uno de septiembre de dos mil once; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Javier Villa Stein; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Conforme al estado de la causa y en aplicación a lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del nuevo Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación está correctamente planteado para admitir si corresponde declararlo bien concedido y si procede conocer el fondo del mismo. La admisibilidad del recurso de casación surge de la concordancia de los artículos cuatrocientos cinco, cuatrocientos veintiocho y cuatrocientos treinta primer apartado del citado Código Procesal Penal, cuyos requisitos deben cumplirse debidamente para que se declare bien concedido; en este orden de ideas, el inciso primero, parágrafo "c" del artículos cuatrocientos cinco del anotado Código, prescribe que para la admisión del recurso se requiere: "c) Se precise las partes o puntos de la decisión a las que se refiere la impugnación, y se expresen los

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 325-2011
PUNO

fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyan. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta".

SEGUNDO:

En este orden de ideas, el artículo cuatrocientos veintinueve de la ley procesal penal identifica las causas que corresponden analizar en el recurso de casación y, a su vez, el inciso uno del artículo cuatrocientos treinta del citado Código establece que: "El recurso de casación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo cuatrocientos cinco, debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citará concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisará el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresará específicamente cuál es la aplicación que pretende".

TERCERO: AGRAVIOS

En el presente caso, el recurrente en su escrito del folio 101, señalan que, basan su recurso en lo estipulado en el inciso 4 del artículo 427° del Código Procesal Penal, que establece que "Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial"

CUARTO:

En relación al motivo del recurso de casación, debemos puntualizar que en relación a la causal de "necesidad del desarrollo jurisprudencial" la doctrina señala que "a efectos de la Corte intervenir y aceptar discrecionalmente la casación excepcional, se exige como condicionamiento, de que se trate de una situación con proyecciones a la necesidad del desarrollo-unificación de la jurisprudencia nacional, ora porque existan vacíos, o se requieran mayores puntualizaciones, o

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 325-2011
PUNO

se pretenda por variaciones jurisprudenciales; aspecto alguno, que corresponderá singularizar al impugnante. Al respecto la jurisprudencia extranjera señala que: "La discrecionalidad de la Corte para aceptarla no se extiende a situaciones comunes, repetitivas o meramente contingentes, sino a la necesidad del desarrollo doctrinario con miras a la unificación de la jurisprudencia nacional (...). Como obligada consecuencia, no bastará entonces con que el impugnante haya interpuesto en tiempo el recurso con el señalamiento que haga del evento al que se acoge, pero ni siquiera con la genérica advertencia de que a su juicio se requiere tomar un tema en búsqueda de precisión o ampliación de los criterios, sino que el esfuerzo ha de adentrarse a señalar ante todo los aspectos errátiles, oscuros o carentes de un debido desarrollo, cuando no las consecuencias de agravio o de injusticia que una interpretación primera haya podido suscitar, todo lo cual implica la necesidad de indicar con toda claridad y precisión en que consiste el pronunciamiento o las variaciones a las cuales se aspira. Tal condicionamiento, exige como imperativo al censor, el no quedarse en la simple enunciativa o prédica de que se trata de una impugnación con miras a la necesidad del desarrollo jurisprudencial, sino el interponerse y a la vez en dicha interposición, sustentarse, y si se trata de la necesidad de intervención de la Corte de cara al desarrollo de la jurisprudencia, plasmar las correspondientes confrontaciones a la jurisprudencia existente y relativa al tema sustancial de que se trate, y/o, aportando criterios en punto de lo cambiante u objeto de ampliación.

QUINTO:

Que, fijado lo anterior, y contrastado con lo alegado por el Fiscal Superior, concluimos en la inobservancia de las exigencias fundamentadoras exigibles para que opere el supuesto excepcional y

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 325-2011
PUNO

discrecional consistente en la necesidad para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial; acorde a ello, la premisa que parte la impugnación, consistente en la configuración de un "gravamen irreparable" para el titular de la acción penal, no está respaldada con argumentos atendibles; es más el Fiscal Superior en su escrito de recurso de queja de derecho por denegatoria de recurso de apelación de fojas ochenta y ocho, fija premisas que solventan la decisión judicial cuestionada, esto es, que "en el espíritu del sistema acusatorio los testigos ofrecidos deben ser preparados por la parte que los ofreció, lo que implica que se debe estar en contacto con la fuente de prueba previamente al juicio, conforme dicta las reglas de litigación oral".

SEXTO:

El inciso primero del artículo cuatrocientos noventa y nueve del Código Procesal Penal establece que están exentos del pago de costas los representantes del Ministerio Público; por lo que, corresponde eximirlo totalmente del pago de las costas generadas por la tramitación del recurso.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I.- DECLARARON INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Fiscal Superior de la Tercera Fiscalía Superior Penal de Puno, en contra de la resolución número uno, de fecha quince de septiembre de dos mil once, obrante a fojas noventa y siete, que declaró improcedente la queja de derecho presentada por el señor Fiscal Provincial Walter Salvador Gálvez Condori en contra de la resolución número dos de fecha seis de septiembre del dos mil once, que declaró improcedente

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 325-2011
PUNO

el recurso impugnatorio de apelación interpuesto en contra de la resolución número uno de fecha uno de septiembre de dos mil once;

II. ORDENARON se notifique esta decisión a las partes apersonadas a la instancia.

III. EXONERARON el pago de las costas generadas por la tramitación del presente proceso penal.

IV. DISPUSIERON se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior de origen.

SS.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

JVS/jnv

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA